

## **ACTA NÚMERO SETENTA**

SEPTUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 19 de agosto del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Septuagésima Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: "Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la Septuagésima Sesión Pública de Resolución no presencial convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: "Gracias Señor Secretario, en consecuencia se declara la apertura de la Septuagésima Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución".

Continuamente, en uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, expresó: "Magistrado Presidente, Magistrado, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 1 Proyecto de acuerdo plenario y 6 proyectos de resolución, el cual a continuación preciso:





N°	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE / DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/219/2021 Acuerdo plenario	Carmelo Loeza Hernández	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Hilda Rosa Delgado Brito
2	TEE/JEC/233/2021	Maricela Castro Chavarrieta	Consejo Distrital Electoral 20 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
4	TEE/PES/014/2021	Representante del PRI	Marcos Efrén Parra Gómez	Hilda Rosa Delgado Brito
5	TEE/PES/005/2021	Representante del PT	Marcos Efrén Parra Gómez y Marcos Efrén Parra Moronatti	Evelyn Rodríguez Xinol
6	TEE/JEC/275/2021	Javier Emmanuel Gálvez Vitrago	Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol

Son los asuntos a tratar Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado".

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas, puntos de acuerdo y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.

El primer asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Me permito dar cuenta con el proyecto de acuerdo plenario que pone a su

X



consideración y aprobación la Magistrada, Hilda Rosa Delgado Brito, relativo al cumplimiento de sentencia decretada en el Juicio Electoral Ciudadano 219 de 2021, promovido por el Carmelo Loeza Hérnadez, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha 3 de junio, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1800/2021. En la ejecutoria de 12 de agosto, este órgano jurisdiccional, revocó el acuerdo impugnado y ordenó a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la resolución, en libertad de jurisdicción se pronunciara de manera exhaustiva respecto al fondo de la queja intrapartidaria interpuesta por el actor y hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, informara a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran. Al efecto, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que la autoridad responsable cumplió en tiempo y forma, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone declarar el cumplimiento de sentencia arriba antes señalada, así como el archivo del asunto.

Es la cuenta de los acuerdos plenarios, Magistradas, señores Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Con su autorización señor presidente, Señoras Magistradas Y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TEE/JEC/233/2021, que somete a su consideración la Señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

X



El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Maricela Castro Chavarrieta, en su calidad de candidata a regidora suplente de la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cocula, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, realizada por el Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, con base en lo siguiente:

Contrario a lo que aduce la promovente, se propone determinar que la autoridad responsable aplicó correctamente el principio de alternancia de género en la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, toda vez que, dicha autoridad se sujetó a lo dispuesto en la Ley Electoral Local, así como a los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En ese tenor, verificado el procedimiento de asignación, se estima que el Consejo Distrital responsable actuó de manera correcta al saltar la primera fórmula registrada, por estar encabezada, bajo el género Masculino dentro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, y expedir la constancia respectiva al género Femenino, que se encontraba ubicada en la segunda fórmula, por ser al género al que le correspondía la asignación, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos multicitados, así como a los principios de alternancia y paridad, que se deben observar en la asignación de un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

Aunado a que en la decisión para efectos de prelación y alternancia de género en la asignación de regidurías de representación proporcional se tomará en cuenta a la fórmula completa (propietaria y suplente) del género correspondiente, no así de una sola candidatura, en el caso, a la segunda fórmula integrada por propietaria y suplente





del género femenino, lo cual es acorde a lo establecido en el marco normativo, específicamente en los lineamientos aprobados.

Con ello, contrario a lo sostenido por la actora, también se garantiza el acceso real y efectivo de mujeres a los cargos de regidurías municipales, se potencializan sus derechos políticos electorales de ocupar espacios públicos de elección popular y se cumple con rapidez y eficacia la paridad total, sin que este órgano jurisdiccional advierta que con la determinación de asignar la regiduría a la fórmula de propietaria y suplente del mismo género femenino, esto es, a mujeres, se impongan límites u obstáculos para garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a ocupar los cargos de elección popular o se traduzca en discriminación y violencia política de género.

En ese tenor, si bien el número de votos que la ciudadanía otorgó al Partido de la Revolución Democrática le permitió alcanzar la asignación de una regiduría, ello no se traduce en un derecho adquirido para la actora y para el candidato que encabeza la primera fórmula de ocupar el espacio, sino en una expectativa de derecho, ya que para la materialización del mismo, se requiere la reunión o calificación de otras exigencias legales, entre éstas, que la asignación de la regiduría a dicho partido, recayese en el género que conforme a la alternancia le correspondiera a ese partido, en el caso, la asignación le correspondió a una fórmula de género femenino y no a la fórmula de género masculino.

Expectativa de derecho que en una ponderación de derechos sobresale como prioritario el principio de paridad de género, toda vez que es de orden público e interés social.

Por otra parte, este Tribunal estima que carece de razón la aseveración de la parte actora que se menoscaba el derecho a la auto organización de los partidos políticos ya que queda la libertad a éstos, decidir si en las fórmulas donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a una mujer y que esta última tenga que ser favorecida por el tema de paridad de género.

Ello porque tal punto de inflexión lleva el riesgo de que se presente el fenómeno de la simulación, al postularse fórmulas mixtas hombre-mujer para cumplir formalmente con





la integración paritaria cuantitativa, sin alcanzarse la paridad cualitativa, y, consecuentemente, la igualdad sustantiva.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral no advierte que se actualice violencia política en razón de género en contra la promovente, toda vez que la actora sustenta la comisión de violencia política cometida en su contra, por haber tomado la decisión, que considera indebida, de sustituir su fórmula como regidora pasando por alto sus derechos adquiridos como mujer y, en la presente resolución se ha determinado que la autoridad responsable actuó de manera correcta respecto de la distribución y asignación de género otorgado al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo estipulado en el artículo 12, fracción III de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en cumplimiento a los principios de alternancia y paridad, que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios vertidos por la ciudadana Maricela Castro Chavarrieta, candidata a Regidora suplente por el Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero.

SEGUNDO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del municipio de Cocula, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.





Estado Libre y Soberano de Guerrero

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrado Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador número 14 del presente año, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 21 con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero; en contra de Marcos Efrén Parra Gómez en su calidad de Presidente Municipal de ese municipio por actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada a través de cuatros espectaculares instalados en la cabecera municipal.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-56/2021 y acumulado, en la cual se ordenó calificar nuevamente la promoción personalizada e imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta la falta de reincidencia por no existir resolución firme a la fecha en que se tuvo por actualizada la conducta infractora, así como las consecuencias establecidas en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral al tenerse por configurada la promoción personalizada.

En ese tenor, a efecto de ilustrar el contexto del asunto y su determinación final, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, por no acreditarse los elementos personal y subjetivo, consistentes en que el sujeto denunciado haya colocado o fijado los espectaculares y que el mensaje contenido en los mismos se convoque a votar a favor o en contra de determinada opción política, de manera expresa y sin ambigüedades.

Por otra parte, se propone declarar la existencia de promoción personalizada realizada por el sujeto denunciado, en su calidad de presidente municipal del municipio de Taxco de Alarcón, en virtud de haberse acreditado la publicación de su nombre y su imagen personal en el citado municipio que lo posiciona de manera estratégica ante los electores, habiendo trascendido dichos actos al proceso electoral que se desarrolla en el estado, en contravención el principio de equidad en la



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

contienda, previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, 191 de la Constitución local y 264 de la Ley Electoral del Estado.

En cuanto a la individualización de la sanción, se tiene al denunciado por no reincidente de la conducta infractora por no existir resolución firme de la autoridad jurisdiccional competente de la sanción que le fue impuesta en el diverso expediente TEE/PES/011/2021, de ahí que deba aplicarse la sanción mínima que prevé el último párrafo del artículo 414 de la Ley Electoral; asimismo, deberá darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente con relación con el reporte de gastos de campaña del citado ciudadano y la publicidad en su beneficio que se tuvo por acreditada.

Con base en ello, se pone a consideración de este Pleno los siguientes puntos resolutivos

PRIMERO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña electoral atribuidos al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez.

SEGUNDO. Se declara la existencia de promoción personalizada atribuida a Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de Presidente municipal, por lo que se le se impone una multa consistente en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que representa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en los términos ordenados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Taxco de Alarcón el retiro de los espectaculares denunciados, en el plazo de tres días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, así como informar sobre su cumplimiento en las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo señalado en la última parte de esta sentencia.

CUARTO. Con la copia del expediente, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.



QUINTO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de doce de agosto, dictada en el expediente SCM-JE-56/2021 y su acumulado.

Es la cuenta Magistradas y Magistrados"

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/005/2021, promovido por el Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, por la que se determina la existencia de las infracciones atribuidas a Marcos Efrén Parra Goméz, consistentes en promoción de imagen personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones y obras sociales, y la inexistencia de promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura.

De la lectura de la demanda se desprende que el partido actor señala que presenta queja o denuncia directamente en contra de Marcos Efrén Parra Gómez y Marcos Efrén Parra Moronatti-, pues en su concepto, transgredían la legislación electoral al utilizar indebidamente fondos públicos estatales y municipales, con la finalidad de promover su imagen política y social.

Establece la parte denunciante que el Gobierno del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, comenzó a repartir despensas entre la población del municipio, sin embargo, el C. Efrén Parra Gómez, de manera dolosa y aprovechando la emergencia sanitaria y económica, promocionó su nombre e imagen política y social al momento de aplicar los recursos públicos de la hacienda estatal y municipal, de igual manera ha usado el erario público para promocionar el nombre, imagen política y social, voz y, en general, de su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti.



Conductas que a decir de la denunciante, se aprecian en la red social Facebook, sosteniendo que desde el veinticinco de abril del dos mil veinte, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento identificada con el usuario "Taxco Historia con Futuro, se habían comenzado a publicar diversas fotografías y videos en que se informaba a la población que el gobierno municipal de Taxco llevaría a cabo eventos en los cuales entregaría despensas bajo el programa denominado "PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO", haciendo uso también de una lona donde aparece su imagen, y que en cada despensa contenía un volante o tríptico que reproducía la misma información e imagen de la mencionada lona.

Ahora bien, en relación a los hechos denunciados al ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, la Encargada de Despacho de Coordinadora de los Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, emitió resolución el quince de agosto, mediante la cual al hacer un estudio a las constancias, y atendiendo a los requerimientos que realizó, tuvo por acreditado el fallecimiento del antes mencionado, y de esta manera declaró procedente sobreseer por cuanto a las conductas denunciadas a Marcos Efrén Parra Moronatti, prevaleciendo la denuncia en contra del Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.

En esa tesitura, al valorarse el Acta Circunstanciada 011, practicada del ocho al once de marzo, por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en la que hizo constar la inspección realizada a cuarenta y dos links o vínculos de internet a los que hizo alusión la denunciante, este Tribunal determina que con sustento en el material probatorio antes mencionado, se encuentra acreditado que con motivo del "PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO", la administración Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizó la implementación del aludido plan, que consistió en la entrega de despensas entre la población del municipio, ello para hacer frente a la situación económica de pobreza y desempleo provocada por el virus SARS\_COV2, garantizando las necesidades básicas de la población.

Plan que fue distribuido en diversas localidades del Municipio de Taxco de Alarcón, y publicitado en la red social Facebook, en la cuenta oficial del Ayuntamiento en mención y que se encontraban publicadas en la fecha de desahogo de la inspección judicial 011.



Sobre esa base, a juicio de este Tribunal, las publicaciones denunciadas constituyen actos de promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales de Marcos Efrén Parra Gómez, concretamente, de la difusión de la entrega del programa "PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO", en términos del artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Lo anterior, toda vez que de las publicaciones y segmentos de videos bajo estudio, se advierte que se encuentra acreditado el elemento personal para configurar la propaganda personalizada del servidor público través de la utilización de un programa social, esto debido a que puede advertirse la imagen del ciudadano denunciado y su intervención en la propaganda analizada, y que él mismo lo reconoce al comparecer al contestar la denuncia de hechos en su contra.

Con respecto al elemento temporal, se advierte que a pesar de que, en efecto como lo alega en su defensa el funcionario denunciado, las publicaciones en la red social Facebook de la página oficial del Ayuntamiento de Taxco, fueron realizadas antes del inicio del presente proceso electoral, esto es, del veintisiete de abril al veintitrés de junio del dos mil veinte, sin embargo, sus efectos seguían surtiéndose o actualizando en este proceso electoral en desarrollo, pues así se advierte del desahogo de inspección ocular de ocho y concluida el once de marzo de este año, en la que se certifica por el fedatario electoral que las publicaciones y videos siguen localizándose en las páginas consultadas.

Así también, quedó demostrado de una descripción particular del contenido denunciado, se advierte que el material objeto de denuncia (fotos de las lonas) fueron difundidas de manera predominante y destacada la imagen del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.

En ese contexto, se acredita el elemento objetivo para tener por actualizado el acto de promoción de imagen personalizada mediante informes (publicidad) a la ciudadanía a través de la entrega de un programa social, que denunció la quejosa.

Por otro lado, respecto a promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, -actos anticipados de precampaña- con sustento en el diverso 249

X



de la Ley de Instituciones local, no se encuentran actualizados los tres elementos de valoración para tenerla por acreditada, ello en virtud que de la publicidad denunciada se advierte que contiene la imagen del funcionario denunciado como Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, (elemento personal) y que ello era una irregularidad injustificada (elemento objetivo) porque las lonas e imágenes utilizadas resaltaban sin fundamento su imagen personal, y que el mismo denunciado admitió la entrega del apoyo alimentario en las fechas y localidades señaladas líneas atrás, (todas en el 2020) sin embargo, de acuerdo a la fecha de desahogo de la diligencia de inspección técnica 011, del ocho al once de marzo de este año, ya habían transcurrido las precampañas electorales para ayuntamientos, esto es, del catorce de diciembre del dos mil veinte al ocho de enero del dos mil veintiuno, por lo que no es posible que en el caso se acredite el elemento temporal de la conducta denunciada.

Por otra parte, en relación al hecho denunciado por la parte disconforme consistente en que en cada una de las despensas que se repartieron no solo contenía víveres, sino que también incluía un volante o tríptico que reproducía la misma información e imagen de la mencionada lona, debe decirse que a juicio de este órgano jurisdiccional no se encuentra acreditado, toda vez que del resultado de la prueba de inspección multireferida, si bien el fedatario en los links o enlaces de la página de Facebook marcadas con los números 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 24 dio fe que varias personas de sexo masculino y femenino se encontraban sosteniendo una bolsa de plástico transparente, también adujo que no pudo apreciar con claridad su contenido.

Respecto a que se aduce la probable transgresión no solo a la normativa electoral, sino también otro tipo de delitos como peculado y tráfico de influencias; debe decirse, que no es competencia de este Tribunal analizar sobre tales delitos, en razón de que la normatividad electoral contempla el catálogo de conductas denunciadas, de las que no se desprende que deban denunciarse delitos como peculado y tráfico de influencias, al ser estos de competencia de distinta materia; por ello, se dejan a salvo sus derechos de la parte denunciante, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO. Se declara la inexistencia de promoción de imagen personalizada para la obtención de una

1



candidatura, -actos anticipados de precampaña- por las razones expresadas en el fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, por propaganda personalizada mediante informes a la ciudadanía a través de la implementación de un programa social, por las razones expresadas en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a Marcos Efrén Parra Gómez, una multa consistente en 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100), a razón de \$89.62 el valor de la UMA.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "El siguiente asunto listado de resolución, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: "A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Electoral Ciudadano que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrado en el expediente TEE/JEC/275/2021, formado con la demanda presentada por el ciudadano Javier Emmanuel Gálvez Vitrago, en contra de la sustitución como regidor y la inelegibilidad de Rosa Alba Gálvez Pérez, como Segunda Regidora Propietaria, prevista en los artículos 46 y 173 de la Constitución local, y 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones local, acto realizado por el Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC.





En primer término, en el proyecto se considera infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, porque del estudio de las constancias de autos no se advierte la actualización notoria, manifiesta y patente de la extemporaneidad de la demanda.

Respecto al estudio de fondo de los agravios planteados, se considera infundado la parte en que el actor aduce que fue excluido de la primera regiduría del Ayuntamiento de Alcozauca por el Partido Verde, sin razón aparente, fundamentación y motivación, violando los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, emitido por el IEPC, y la Ley de Instituciones, donde se estableció las fechas para el procedimiento de sustitución de aspirantes y que en el caso concreto, no ha renunciado a la candidatura y tampoco ha ratificado ningún documento de renuncia para que procedieran a su sustitución.

Lo anterior, porque la asignación de Regidores de RP por el Consejo Distrital 28, en concreto, la asignada a su partido VEM en favor del actor, no se dio en el contexto de sustitución de aspirantes, sino en el desarrollo de la fórmula de asignación de género previsto en los artículos 20, 21 y 22 la Ley de Instituciones local, y en los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Por otra parte, se considera fundado la porción del agravio en el que el impugnante hace valer, en esencia, que la Ciudadana Rosa Gálvez Pérez registrada en la segunda fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de RP del partido VEM, es inelegible por no haberse separado del cargo de Directora del Panteón Municipal de Alcozauca, antes del plazo de noventa días previsto para ello.

Sobre el tema, en el proyecto de la cuenta se razona que, a través de los diversos requerimientos de información y documentación que este Tribunal efectuó para debida integración del expediente, relatados en antecedentes de este fallo, el Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, informó y acreditó que dicha Ciudadana tenía la calidad de Directora de Enlace Municipal, y que ésta presentó su renuncia al encargo el cinco de abril de este año.





Por lo que, no obstante el impugnante en su agravio le atribuye a la Ciudadana Rosa Gálvez Pérez, la calidad de Directora del Panteón Municipal, lo cual no es así, al ser los requisitos de elegibilidad de orden público e interés general, el Tribunal analizó si en el caso al estar acreditado la calidad de la impugnada como Directora de Enlace Municipal, de acuerdo a las funciones que tiene asignadas y la fecha de su renuncia, es inelegible al cargo de regidora de RP en el Ayuntamiento de Alcozauca.

Lo anterior, bajo el supuesto de que los requisitos de elegibilidad pueden ser analizados al otorgarse los registros conducentes y en un segundo lugar, cuando se entregan las constancias de mayoría y validez respectivas.

Así, en el caso, con sustento en las pruebas ofertadas y las requeridas por la ponencia, se llegó a la conclusión de que existe prueba plena de que la ciudadana Rosa Alva Gálvez Pérez, ejerció el cargo de Directora de Enlace Municipal en el Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, Guerrero hasta el cinco de abril del presente año, y entre sus facultades y funciones se encuentran las de , proponer, formular y ejecutar proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes, así como colaborar en la coordinación con los ámbitos federal, estatal y municipal, en la solución de problemáticas durante la ejecución de proyectos y programas que beneficien al municipio.

En ese tenor, al tener el cargo de Directora de Enlace Municipal del Ayuntamiento de Alcozauca, la ciudadana Rosa Alva Gálvez Pérez, se encontraba dentro de las hipótesis de separación de dicho cargo noventa días antes a la elección, en virtud de que no obstante no se advierta de la literalidad normativa que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, al ser titular de una Dirección que propone, formula, y colabora en la ejecución de obras y programas gubernamentales, es razonable que el cargo referido corresponde a la de un funcionario público por relacionarse con las actividades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad

En el proyecto se destaca que, que conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, estableció que el siete de marzo del año en curso, fue la fecha límite para separarse del cargo para quienes se encontraran en los supuestos de los artículos





46, último párrafo, de la Constitución Política local y 10, fracción VII, de la Ley Electoral.

Por tanto, si la candidata impugnada renunció al cargo municipal de Directora de Enlace Municipal de Alcozauca, hasta el cinco de abril, es indiscutible que se encontraba dentro del plazo de noventa días prohibido por las citadas disposiciones, esto es, veintinueve días después a la fecha límite establecida para ello; de ahí lo fundado del agravio del actor, al acreditarse que la ciudadana impugnada no se separó del cargo con la anticipación que marca la ley.

Por tanto, considerando que la autoridad responsable Consejo Distrital 28 del IEPC, asignó por error humano la constancia de regidor de RP del PVEM a Javier Emmanuel Gálvez Vitrago, se propone dejar sin efectos dicha constancia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, conforme a lo razonado en el fondo del proyecto la regidora propietaria Rosa Alva Gálvez Pérez resultó inelegible al cargo, se debe otorgar la constancia de asignación de Regidora propietaria de RP del PVEM, a la suplente Viridiana Pastor Gómez.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, señores Magistrados".

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: que estaba a consideración el proyecto que se había dado cuanta, en prime ronda le cedió el uso de la palabra a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

Acto continuo, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz señalo lo siguiente: Gracias Magistrado Presidente, buenas tardes compañeras Magistradas y compañero Magistrado, sobre el proyecto que se pone a consideración, yo tengo varias dudas sobre el sentido que se nos propone y permítanme agruparlas en tres rubros, quizá los dos primeros sean una cuestión de estilo en la sustanciación del expediente, esto es, el primer grupo es sobre algunas cuestiones o constancias que no encuentro dentro del expediente y que me generan las dudas, por ejemplo no está en el expediente la constancia que se nos propone revocar en la resolución, no está el acta circunstanciada, donde se realiza la distribución y la asignación de las regidurías, por ejemplo. El segundo grupo que yo ahí también encuentro cierta





Estado Libre y Soberano de Guerrero

cuestión sobre la equidad procesal, la equidad hacia las partes, en cuanto al ofrecimiento y al desahogo de pruebas, que insisto podría ser cuestión de estilo de las Ponencias al momento de sustanciar los expedientes, pero lo de fondo si quisiera compartirlo y en algunas partes tendré que leerlo porque es cuestión literal. Se nos propone en el Proyecto declararla de la regiduría como propietaria, por no haberse separado a tiempo del cargo que ostentaba como directora del ayuntamiento del municipio de Alcozauca, antes del plazo de los 90 días que señala la ley, y se considera que esto es porque sus actividades como titular de la dirección de enlace municipal hace que y lo leo textualmente, operó, intervino, colabora en la ejecución de obras y programas gubernamentales a favor de la comunidad de Alcozauca y por ello se señala que debió haber cumplido con la separación del cargo, no obstante yo no comparto esta conclusión a la que se arriba en un párrafo, porque revisando las constancias del expediente, no observó un medio de prueba idóneo que la parte actora haya ofrecido para demostrar o acreditar que efectivamente la servidora pública, uno, ostentaba el cargo, dos, tenía que separarse por el cargo que ostentaba, que es lo que ofrece el actor en el expediente, en el expediente el actor ofrece una única prueba que es un informe de autoridad y leo textualmente como lo ofrece, señala que ofrece el informe de autoridad a cargo del ayuntamiento municipal, a quien legalmente lo represente para que informe: uno si la ciudadana trabajó o sigue trabajando en el Ayuntamiento Municipal y dos que de ser afirmativo informe que puesto o cargo desempeña o desempeñaba del 30 de septiembre del 2018 al 6 de junio del 2021 y que remita las constancias correspondientes, aparte los nombramientos y las nóminas de salario, esta es la prueba que ofrece, y a partir de diversos requerimientos para mejor proveer por parte de la ponencia se obtiene "las documentales y las que se arriba a la conclusión de que tiene un cargo de dirección, no de la dirección de panteones municipales como dice el actor en su demanda, sino de dirección de enlace municipal, ahora bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que serán requisitos para ser elegible, entre otros no ser funcionario público en alguno de los tres niveles de gobierno o de órganos constitucionales autónomos, o de los organismos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección de fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o bien lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales; el párrafo segundo del propio artículo de la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Instituciones establece que podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo aquellos servidores públicos que no tengan





Estado Libre y Soberano de Guerrero

funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven la ejecución de programas gubernamentales, ¿porque lo leo textualmente? Porque de las atribuciones que se analizan dentro del proyecto y que están contenidas en el Artículo 51 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, que se obtiene mediante una diligencia para mejor proveer, yo no observo ninguna de las funciones que se nos comentan en un párrafo como una conclusión del proyecto; que señala como conclusión el proyecto en ese párrafo es donde se dice que está dentro de la hipótesis legal señala textualmente ese párrafo "como puede apreciarse el citado reglamento orgánico municipal reconoce a la dirección de enlace municipal como un órgano interno que tiene como objetivo general proponer, formular y ejecutar proyectos de obras y servicios en beneficio de los habitantes, así como colaborar en la coordinación con los ámbitos federal, estatal y municipal de la solución de problemáticas durante la ejecución, de proyectos y programas que beneficien al municipio", sin embargo, este objetivo general no se encuentra en ninguna parte del Artículo 51 del reglamento, que es lo que dice literal el Artículo 51 que define la naturaleza y los fines de la dirección el Artículo 51 en "la parte primera dice que la dirección se encarga de fungir como enlace entre las dependencias y organismos de gobierno del estado y los órganos municipales que lo integran, así mismo brindará apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica de acciones y proyectos relacionados con servicios públicos, por lo tanto la naturaleza y el objetivo no es como se propone en el proyecto, la de formular y ejecutar proyectos. Ahora bien, en la parte de la conclusión también yo disiento de este párrafo de conclusión porque también nos dice literal que tiene las funciones que encuadran en la hipótesis legal del Artículo 10, sin embargó, también observo que realizando un nuevo ejercicio de armado y pegado de los verbos que se contienen en las diversas fracciones contenidas en las fracciones del Artículo 51 es como se arma el objetivo general y la conclusión que arriba o a la que se arriba en la resolución que se nos propone, por ejemplo; señala la conclusión, que nos dice, que la dirección propone proyectos de obras y servicios en beneficios de sus habitantes, este verbo de proponer realmente está en una atribución que dice lo siguiente: proponer la realización de los convenios de coordinación y de cooperación municipales ¿para qué?, ¿para que estos convenios? Para formular y ejecutar proyectos de obras y servicios en beneficio de sus habitantes; entonces no propone obras y proyectos, propone la formulación de convenios. Por otra parte también señala la conclusión que se establece y que se arriba como prohibitiva que formula proyectos de obras y servicios y también ejecuta proyectos de



Estado Libre y Soberano de Guerrero

obras y servicios, cuando insisto la fracción V del Artículo 51 del reglamento lo que dice es proponer la realización de convenios de coordinación y cooperación intermunicipales para formular y ejecutar proyectos de obras, los convenios son los que tienen en esta parte que es el fin perseguido y no el verbo o la naturaleza de la dirección, por cuanto a la otra parte que nos dice que por ello está la hipótesis prohibitiva dice que la atribución es referente a colaborar en la coordinación con los ámbitos federales, estatal, municipal en la solución de problemáticas durante la ejecución de proyectos y programas que beneficien al municipio, sin embargo en esa conclusión se le quitan, se le eliminan palabras claves que hacen que el sentido de la fracción IX del Artículo. 51 cambie su sentido, reitero, que dice la fracción IX: "colaborar en la organización de las diferentes instancias del ámbito federal, estatal y municipal, así como las diversas operadoras de servicios que intervengan en la solución de las problemáticas", entonces quien interviene en la solución de las problemáticas; las operadoras y servicios no la dirección. Por eso mi conclusión en esta parte del armado de las atribuciones y de sus funciones es que la dirección no es como se nos señala, de que propone y ejecuta programas gubernamentales, ni maneja por supuesto recursos públicos, por lo tanto no se encuentra en la hipótesis establecida en la fracción VII si no desde mi punto de vista en el segundo párrafo de la propia fracción que entonces es titular de la dirección, no tenía por qué separarse del cargo, he insisto ya realizando el análisis sistemático y funcional de las atribuciones, la naturaleza de la dirección son en general proponer, participar, colaborar, coordinar y operar mecanismos de coordinación, esto es, no maneja por si recursos públicos ni lleva a cabo la ejecución de programas gubernamentales como se nos propone en la resolución, aunado a ello, debo de señalar también, que de las constancias del expediente no se encuentra alguna donde se pueda advertir que haya un elemento que indique que pudiera verse afectada la equidad en la contienda electoral, y recordemos que esta fracción precisamente tiene como objetivo vigilancia de la equidad en la contienda no se incline hacia un lado, no encuentro una constancia que nos señale que hubo inequidad en la contienda electoral y que por lo tanto, la titular de la dirección tendría que haberse separado del cargo, por ello no comparto el proyecto que se nos propone. Es cuanto magistrado presidente.

Acto continuo tomo palabra el Magistrado Presidente para ceder el uso de la voz a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol: bien presidente, si para el proyecto que hoy propongo al pleno de este Tribunal he de referirme primero a la postura que





Estado Libre y Soberano de Guerrero

fija la Magistrada Alma Delia Eugenio, en el sentido de que estamos basando la resolución que hoy proponemos nada más una prueba, es un informe de autoridad con cargo al Ayuntamiento Municipal y lo refiero al oficio que ofrece el actor a su escrito de demanda y así lo solicita a este tribunal con la ponencia a mi cargo y entre ese informe hemos ordenado diligencias para proveer que si bien específicamente no dice o el actor señala que la persona que nosotros en este proyecto proponemos como inelegible o dice el actor que tiene otro con el informe que rinde el ayuntamiento, nos queda claro el cargo que desempeña, las atribuciones que tiene de una interpretación sistemática y funcional de la constitución política de la ley general de instituciones de procedimientos electorales y del propio reglamento interno de principio de una conclusión privado, hemos llegado a la conclusión de que la ciudadana de que hemos referido a esta resolución se encuentra con un impedimento para ser destinada a regidora en este municipio y daré lectura a lo que dice el propio reglamento de lo que dice municipio de Alcozauca y que entre sus atribuciones y creo que la magistrada alma se queda con la interpretación de las fracciones de la quinta a la novena y omite mencionar lo que refiere la décima y las subsecuentes, nosotros hemos concluido en que si se acredita que la ciudadana opero con el cargo que desempeña programas sociales y he de dar lectura a la fracción IX, X y XI de las subsecuentes del Artículo 51 del reglamento para contextualizar lo que ella acaba de mencionar, en la fracción IX dice en que sus atribuciones para colaborar en la coordinación con las diferentes instancias del ámbito federal, estatal y municipal, así como con las diversas operadoras de servicios que intervengan en la solución de problemáticas dentro de la ejecución de los proyectos programas que beneficien al municipio, en la fracción X que omite mencionar la magistrada está la de coordinar de seguimiento de los programas de ofrecimiento y desarrollo municipal, pudiéndose auxiliar las instituciones públicas y privadas, en la fracción IX dice diseñar y participar en proyectos estratégicos y de coordinación con dependencias y identidades de las administraciones públicas y federal, estatal y municipales así como la de la sociedad, fondos, ojo fondos y programas internacionales, así como operar en la fracción XI dice operar los mecanismos de coordinación necesarios de la ejecución de convenios que celebren municipio con el estado, entonces con esto de proponer o los objetivos y funciones la dirección de enlace municipal destaca proponer la realización de convenios de colaboración para formular y ejecutar proyectos, hojas y servicios que beneficien a sus habitantes, así como participar en acciones de coordinación y cooperación con los organismos nacionales e internacionales, que apoyen y que dan





Estado Libre y Soberano de Guerrero

programas municipal, asistir en las instituciones internacionales, colaborar durante la ejecución de los proyectos y programas que beneficien al municipio y coordinar el seguimiento de los programas, es decir darle seguimiento a de principio a fin a esos programas y a su ejecución, por eso es que la ponencia a mi cargo arriba a la conclusión de que la ciudadana que emos referido si debió separarse del cargo, como lo establece la constitución, como lo estable la ley de procedimientos electorales 90 días antes de la elección, que es decir en el mes de marzo y ella se separa del cargo hasta el 5 de abril, dejo hay mi intervención, solicitando pues que se consideren las dos partes y que bienvenido el voto particular que ha anunciado la Magistrada Alma Delia Eugenio con todo respeto. Gracias.

Seguidamente el Magistrado Presidente hace uso de la voz para decir lo siguiente, si en la primera ronda alguien más deseaba hacer uso de la voz, al nadie hacer uso de la voz él dice lo siguiente: Pues con su venia compañeros, efectivamente en este proyecto que se nos presenta se razona que la referida ciudadana es inelegible, para ocupar el cargo de regidora, porque está acreditado que no se separó del cargo de regidora de enlace municipal del ayuntamiento de Alcozauca 90 días antes de la jornada electoral, es decir esto en términos de los Artículo 46 último párrafo de la constitución política local y decimo fracción VII de la ley electoral local, ¿cuál es el motivo también de mi diverso? La razón radica también en que el acuerdo a mi interpretación del marco normativo invoca en el mismo proyecto que se nos presenta, no es de las que amerite que su titular se separe del cargo 90 días antes de la jornada electoral, pues contrario a lo sostenido a los proyecto y que seguramente será votado por la mayoría, en este proyecto por todo lo sostenido en el voto particular que hace la compañera Alma Delia, sostengo que como titular de esta dirección no tiene como una de sus funciones principales la ejecución de obras y programas gubernamentales, más bien sus actividades van encaminadas a encajar las relaciones gubernamentales, tanto que en mi opinión no está obligada a enuncia solicitar de renunciar o separarse del cargo, es por eso que de una manera muy respetuosa le pido adherirme si me lo permite la Magistrada Alma Delia, a compartir los razonamientos jurídicos, que la llevan a la conclusión de un voto particular, le pido adherirme a su voto particular, no sé si haya algún otro comentario al respecto sobre esta sentencia, en el uso se abre una segunda ronda de participaciones.





Acto continuo la magistrada alma pidió el uso de la voz para decir lo siguiente:

gracias magistrado presidente, no hice alusión a las fracciones 10. 11 y 12, porque las conclusiones que se nos presentan en el proyecto que se nos propone, no se refiere "a ellas solamente se destaca"; con respeto me permito también debatir sobre ellas. Que dice la fracción X, la fracción dice que la dirección va a coordinar el seguimiento de los programas, ella coordina el seguimiento de programas de fortalecimiento y desarrollo municipal, no ejecuta programas y que dice la fracción X, nos dice que debe de ver o ejecutar programas gubernamentales, ella coordina el seguimiento de programas. Que dice la fracción XI, que esa dirección va a "diseñar y participar", diseñar y practicar proyectos estratégicos en proyectos estratégicos, no dice proyectos gubernamentales, la estrategia es diferente a la ejecución de los programas gubernamentales y esta dirección como enlace por supuesto tiene dentro de sus facultades precisamente la de realizar proyecciones, pero no proyecciones de proyectos, si no las proyecciones de estrategias, dentro del ayuntamiento y "dice diseñar y participar en los proyectos estratégicos y de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipales, así como con la sociedad civil, fondos y programas internacionales", o sea fondos no habla de fondos públicos, habla de fondos y programas internacionales, la otra, la doce, lo que dice es que "opera los mecanismos de coordinación", coordinación nuevamente, por eso hablo de que esta dirección, ah... pero además dice "operar los mecanismos de operaciones necesarias para la ejecución de los convenios", no la ejecución de obras es ejecución de convenios que celebre el municipio con estado, por eso mi conclusión es que la naturaleza de esta dirección si no proponer, colaborar en coordinación, pero de mecanismos de coordinación, no tiene que ver la dirección con el manejo de recursos y con la ejecución de programas gubernamentales, por lo tanto nuevamente concluyo que desde mi punto de vista, la servidora pública titular de la dirección, está en la hipótesis de fracción VII del Artículo 10 pero del segundo párrafo, que si le permite y es elegible para el caso, en el cual está va porque ya es regidora Electa, es cuanto Magistrado Presidente.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por



mayoría de votos, con dos votos en contra de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, con el anuncio de voto particular.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con 14 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA ÈUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

MAGISTRADAORAZ

EVELYN ROORIGUEZ XINOL MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

estado lere y Sobliano de Guerrero

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA 19 DE AGOSTO DEL 2021.